DECRETO por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	26-11-2013 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto que adiciona los artículos 10 Bis, 10 Ter y 18 Bis a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Presentada por el Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos (PRI). Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos. Diario de los Debates, 26 de noviembre de 2013.
02	22-04-2014 Cámara de Diputados. **DICTAMEN** de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma los párrafos segundo del artículo 10 y primero del 18; y adiciona los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 388 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 8 de abril de 2014. Discusión y votación, 22 de abril de 2014.
03	23-04-2014 Cámara de Senadores **MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 23 de abril de 2014.
04	26-04-2018 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma los artículos 10 y 18 y adiciona los artículos 10 Bis y 10 Ter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 73 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 26 de abril de 2018. Discusión y votación 26 de abril de 2018.
05	25-06-2018 Ejecutivo Federal. **DECRETO** por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018.

26-11-2013
Cámara de Diputados.
INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona los artículos 10 Bis, 10 Ter y 18 Bis a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Presentada por el Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos (PRI).
Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos.
Diario de los Debates, 26 de noviembre de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10 BIS, 10 TER Y 18 BIS A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Diario de los Debates

México, DF, martes 26 de noviembre de 2013

El suscrito Diputado Federal, Willy Ochoa Gallegos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a consideración de ésta H. Asamblea, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la presenteiniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 10 Bis, 10 Ter y 18 Bis a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Durante la segunda mitad del siglo XX, el desarrollo que han tenido los derechos humanos en todo el mundo ha sido exponencial, en particular motivado por las experiencias vividas a raíz de la segunda guerra mundial, la comunidad internacional recobró el sentido de la importancia que tiene tutelar estos derechos que aseguran la dignidad de la persona así como un mínimo de garantías para protegerlos.

La positivización de los derechos humanos tiene como finalidad que todos los hombres puedan contar con oportunidades para lograr su realización de la manera más plena posible.

Así, el tránsito de los derechos humanos a su positivización, tuvo lugar primero en el ámbito internacional, mediante la ratificación por una gran cantidad de países de aquellos Tratados, Convenios, Declaraciones y demás instrumentos en los que se contemplaban los derechos humanos. El desarrollo que éstos han tenido se advierte en las denominadas “generaciones de derechos humanos”, término con que se clasifica los distintos tipos de derechos contemplados en los referidos instrumentos.

En una primera generación encontramos los derechos que fueron demanda de los revolucionarios franceses del siglo XVIII, entre los que se cuentan los derechos relativos a la vida, la libertad y la seguridad jurídica.

En los derechos humanos de segunda generación, entran los económicos, sociales y culturales; y en los de tercera generación aquellos como el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la identidad nacional y cultural, a la coexistencia pacífica, entre otros.

De igual forma, junto con el reconocimiento internacional de los derechos humanos, es importante mencionar los esfuerzos que se realizan al interior de los países por contar con mecanismos que aseguren su cumplimiento. Un ejemplo de estos esfuerzos lo constituye la figura del ombudsman, es decir, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es el órgano constitucional autónomo que tiene como finalidad proteger los derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano, que conoce de quejas por actos y

omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad con excepción de los que provengan del poder judicial.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, contrario a la tendencia mundial donde se originan en sede parlamentaria, surge a inicios de los noventas en el seno del poder ejecutivo, y será en el año de 1992 cuando es llevada a la Carta Magna como un órgano constitucional autónomo, lo que brinda a la institución mayor legitimidad y capacidad en su actuación. Lo anterior también demuestra la imperiosa necesidad de contar en el sistema jurídico mexicano con un órgano autónomo a nivel constitucional que se encargara de cubrir estas funciones, pues a sólo dos años de su creación, se traslada su fundamento a la Constitución y se otorga al poder legislativo un papel central en su creación e integración.

El otorgarle autonomía constitucional a la Comisión, la dotó de ciertas características, compartidas por los órganos constitucionales creados para atender esta materia, mismas que revisten su función de importancia y la vuelven imprescindible para el funcionamiento de nuestras instituciones. Entre las características principales están la de autonomía, que le permite actuar de manera independiente, sin subordinación a ningún otro poder y que por lo mismo la legítima para formular recomendaciones a cualquier autoridad e investigarla, de ser necesario.

La imparcialidad es otra característica y tiene que ver con que en su actuación la CNDH deberá investigar y recomendar a cualquier autoridad sin motivaciones políticas, ideológicas o de cualquier tipo.

Finalmente otra de sus características importantes es la accesibilidad y tienen que ver con la facilidad con que los ciudadanos pueden pedir a la CNDH su intervención en los asuntos de los que se duelen. Al respecto y brevemente, se mencionan los dos modelos de accesibilidad, el indirecto y el directo. El primero es el que se otorga a los ciudadanos a través de algún representante popular (algún miembro del parlamento), el segundo el directo, en el cual el ciudadano puede acudir directamente ante la Comisión a solicitar su intervención. Éste último modelo es el que se tiene en México y sobra mencionar que es el más efectivo al acercar la Comisión a los gobernados, lo que se evidencia con la gran cantidad de asuntos que desahoga la referida institución.

Por otra parte, es importante mencionar que la necesidad de esta institución en la sociedad, se demuestra por el papel central que juega en la democracia y en los límites que debe tener el Estado en su interacción con los gobernados. Un Estado que se precie de ser democrático y regido por la legalidad en todos sus actos debe respetar los derechos humanos, en un primer momento reconociéndolos en la Constitución general pero más adelante estableciendo mecanismos que vigilen a las autoridades, que éstas no se excedan en sus actos dañando la esfera de derechos de particulares y que aseguren su reparación en caso de ser violados. Tal es el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que cumple una función de vigilancia sobre las autoridades pero también, en virtud su autonomía e independencia sus recomendaciones cuentan con la fuerza moral suficiente para reparar las violaciones a los derechos humanos.

Es importante mencionar que el desarrollo que ha tenido la CNDH en el sistema jurídico mexicano, como el dotarla de autonomía y el mecanismo para la integración de su consejo consultivo tiene como finalidad impactar en la eficacia de sus resoluciones, la que depende en gran medida de la fuerza moral de la que goce, por ello han sido importantes las reformas que atienden estos puntos; por esa misma razón el presidente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe ser un profesionista con la más destacada carrera en favor de la defensa de los derechos humanos, por ello también su origen, si bien es procesado por el Senado, debe originarse en la sociedad y sus organizaciones, mediante la consulta más amplia de la que habla el texto constitucional.

Por lo anterior, es de destacarse la última reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, la que tiene por objeto fortalecer la institución pues en lo que toca al artículo 102 apartado B: "... se adicionan diversos párrafos, instaurando la obligación para los servidores públicos de responder a las recomendaciones de la CNDH, y en caso de no cumplirlas o aceptarlas deberán fundar y motivar su negativa, pudiendo ser llamados, por el Senado o la autoridad legislativa que corresponda, a comparecer, para explicar el motivo de su negativa.

Otorga competencia a la CNDH para conocer de violaciones de derechos humanos en el ámbito laboral.

Reconoce la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos locales. Asimismo, para el procedimiento de selección del titular de la CNDH y Consejo Consultivo, deberá realizarse una consulta pública transparente.

Por último, se le transfiere la facultad de investigación por violaciones graves a derechos humanos a la CNDH, que anterior a esta reforma le competía a la SCJN."

De esta reforma nos interesa resaltar lo relativo al procedimiento de selección, del Presidente así como de los integrantes del Consejo Consultivo, que deberá realizarse ajustándose a un procedimiento de consulta pública y de manera transparente. En este apartado, el constituyente hace una remisión a la ley para que sea en ésta donde se fijen los términos y condiciones referidos. Esta trascendente reforma busca darle mayor certeza, transparencia y legitimidad al proceso de selección del Ombudsman, lo que ineluctablemente repercutirá en la eficacia de sus resoluciones, en la fuerza moral de la que hemos hablado para que sus recomendaciones sean acatadas.

Sin embargo, esta reforma no gozará de plena eficacia hasta que el legislador ordinario desarrolle los preceptos constitucionales en la ley de la CNDH, por ello aunque en la actualidad existen disposiciones jurídicas que tratan el tema y que son los artículos 10 y 18 de la citada ley, lo hacen pero de manera somera pues deja fuera aspectos importantes como la transparencia a la que alude el texto constitucional y la consulta con la que habrá de realizarse el proceso de selección y que deben ser reguladas de manera óptima, esto es, tratando de darles la mayor amplitud posible y para ello es conveniente que la ley ordene las formas y los tiempos así como las condiciones en que se realizarán las selecciones mencionadas.

Actualmente, lo que acontece es que en el Senado la comisión respectiva emite un acuerdo para cubrir las vacantes, sin embargo consideramos que un acuerdo nunca tendrá la misma fuerza vinculante que la ley, además al dejarlo al ámbito de un acuerdo parlamentario se incumple con lo que ordena la Constitución y resulta posible pensar en escenarios de criterios cambiantes en la formulación de la convocatoria, debido a la naturaleza del órgano político que la emite.

Consideramos que, en la medida en que la sociedad se encuentra más informada sobre estos temas, se involucrará más en el proceso de integración del consejo consultivo y si además de ello, el proceso se realiza con la mayor transparencia, se le dará a éste órgano mayor legitimidad en su actuación lo que hará que sus resoluciones cuenten con la fuerza moral necesaria para ser aceptadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se que se adicionan los artículos 10 Bis, 10 Ter y 18 Bis a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Único. Se adicionan los artículos 10 Bis, 10 Ter y 18 Bis a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Artículo 10 Bis. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores deberá ajustarse a lo siguiente:

I. Emitir la convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión.

A la convocatoria deberá dársele la máxima publicidad posible, publicándose en la Gaceta del Senado, en el Diario Oficial de la Federación y en sus versiones electrónicas, de igual forma el Senado se encargará de su publicación en al menos tres periódicos de circulación nacional.

La convocatoria deberá emitirse por lo menos un mes antes de la conclusión del cargo que se somete a concurso, deberá atender todas las propuestas realizadas por las entidades señaladas en el último párrafo del artículo anterior.

II. La convocatoria contendrá:

a) Requisitos para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo a la normatividad aplicable;

b) Procedimiento mediante el que se desahogará la elección del presidente;

c) Periodo en el que se recibirán las propuestas;

d) Fecha, hora y duración de las comparecencias de los concursantes ante la comisión respectiva;

e) Formato de las comparecencias;

f) La fecha en la que se dará a conocer la lista de aspirantes a ocupar el cargo vacante;

g) La fecha en la que se publicarán los resultados

III. La lista de aspirantes a ocupar el cargo vacante deberá tener la misma publicidad que la convocatoria publicándose a más tardar 3 días después de cerrado.

IV. La comisión correspondiente evaluará a las personas y determinará a las más idóneas para ocupar el puesto vacante. Las entrevistas de los aspirantes serán públicas y transmitidas en vivo por el canal del congreso.

V. Una vez desahogado el procedimiento en la comisión respectiva, el Senado resolverá por la mayoría requerida por la normatividad, qué persona ocupará el puesto vacante.

Artículo 10 Ter. La persona elegida rendirá su protesta. En cualquier caso, el Senado debe elegir al Presidente del Consejo Consultivo diez días antes de que concluya el periodo del presidente saliente.

Si no se reuniera la votación requerida para designar al Presidente, la comisión respectiva deberá presentar una nueva terna, tantas veces sea necesario para alcanzar la votación.

Si no se respetara el procedimiento establecido para la selección del presidente, los concursantes afectados podrán inconformarse ante la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 11. ...

Artículo 18 Bis. Para desahogar el procedimiento de elección de los integrantes del consejo consultivo se aplicará el previsto en los artículos 10 Bis y 10 Ter de esta ley.

Artículo 19. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Tomo V, Editado por LXI Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, México, 2013, pp. 237-238.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de octubre de 2013.— Diputados: Willy Ochoa Gallegos, Leobardo Alcalá Padilla (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

22-04-2014
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma los párrafos segundo del artículo 10 y primero del 18; y adiciona los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 388 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates, 8 de abril de 2014.
Discusión y votación, 22 de abril de 2014.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO DEL ARTÍCULO 10 Y PRIMERO DEL 18; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10 BIS Y 10 TER A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Diario de los Debates

México, DF, martes 8 de abril de 2014

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: «Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma los párrafos segundo del artículo 10 y primero del 18; y adiciona los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Honorable Asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente

I Antecedentes

A. En sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2013, el diputado Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 10 Bis, 10 Ter y 18 Bis a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

La iniciativa de mérito tiene por objeto determinar, mediante la adición de diversos artículos a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en adelante LCNDH, las disposiciones específicas que regularán el procedimiento de elección de quien habrá de ocupar la presidencia-de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH, así como de los integrantes del Consejo Consultivo de ese organismo nacional, considerando las prevenciones constitucionales correspondientes.

En ese esquema, la iniciativa plantea regular cuestiones que tienen que ver con los términos y plazos en que habrá de emitirse la convocatoria para el proceso de elección, así como los mecanismos para su difusión; determinar que las entrevistas a los candidatos sean públicas y transmitidas en vivo por el canal del congreso y precisar las etapas y pormenores del procedimiento para el que se convoca, todo ello con la finalidad de que la comisión a la que corresponda presentar las propuestas de candidatos ante el pleno del Senado o, en su

caso, ante la Comisión Permanente, sujete sus funciones a un procedimiento transparente de consulta pública y auscultación entre las organizaciones sociales.

En complemento a las adiciones anteriores, se propone por el legislador iniciante regular supuestos referentes a la fecha límite para que el Senado elija al "presidente del Consejo Consultivo de la CNDH" –a más tardar 10 días antes de que concluya el período del presidente saliente.

Por otra parte se contempla que en el supuesto de que no se reúna la votación requerida para designar al Presidente entrante de la CNDH, es decir, las dos terceras partes de los presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la comisión respectiva –del Senado– habrá de presentar una nueva terna de candidatos tantas veces como sea necesario hasta que se alcance dicha votación.

Finalmente, entre las adiciones propuestas se determina que las y los candidatos tendrán la posibilidad de inconformarse ante la autoridad judicial correspondiente, cuando no se hubiere respetado el procedimiento para la elección de presidente.

Para sustentar su propuesta, el diputado Ochoa Gallegos hace mención de lo siguiente:

A. Relata distintas etapas del devenir de los derechos humanos en el plano global, haciendo mención de su positivización, así como de las diversas generaciones en las que se les ha clasificado.

B. Destaca que entre los esfuerzos realizados al interior de los países para contar con mecanismos que aseguren el cumplimiento de los derechos humanos, se encuentra la figura del Ombudsman, que en México se encomienda al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Hace mención de las características que distinguen a esa institución como las de autonomía, imparcialidad y accesibilidad para los ciudadanos que requieren de su intervención en los asuntos que padecen. A la vez, enfatiza el desempeño de la función de vigilancia que tiene sobre las autoridades y la fuerza moral de sus recomendaciones en la reparación de violaciones a los derechos humanos.

C. Resalta que el mecanismo para la integración del Consejo Consultivo de la CNDH:

(...) tiene como finalidad impactar en la eficacia de sus resoluciones la que depende en gran medida de la fuerza moral de la que goce [y que] por esa misma razón el presidente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe ser un profesionista con la más destacada carrera en favor de la defensa de los derechos humanos, por ello también su origen, si bien es procesado por el Senado, debe originarse en la sociedad y sus organizaciones, mediante la consulta más amplia de la que habla el texto constitucional (...)

D. Enuncia diversas enmiendas adoptadas con la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, destacando las relativas a la obligación de los servidores públicos para responder las recomendaciones de la CNDH, así como el deber de fundar y motivar su negativa en el caso de que no las cumplan; la nueva competencia de la CNDH para conocer violaciones de derechos humanos en materia laboral; la transferencia de la facultad de investigación por violaciones graves de derechos humanos a la CNDH; el reconocimiento de la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos locales, así como la realización de una consulta pública transparente para el procedimiento de elección del titular de la CNDH y de los integrantes de su Consejo Consultivo.

E. Sobre la citada reforma constitucional de junio de 2011, resalta que respecto al procedimiento de elección del Presidente e integrantes del Consejo Consultivo de la CNDH se establece que éste deberá realizarse por medio de una consulta pública transparente. También da cuenta que en la reforma de 2011, el constituyente permanente (...) hace una remisión a la ley para que sea en ésta donde se fijen los términos y condiciones referidos (...) Asimismo, menciona que con la citada reforma se (...) busca darle mayor certeza, transparencia y legitimidad al proceso de selección del Ombudsman, lo que ineluctable mente repercutirá en la eficacia de sus resoluciones (...) y en la fuerza moral para que sus recomendaciones sean acatadas.

Complementa diciendo que (...) esta reforma no gozará de plena eficacia hasta que el legislador ordinario desarrolle los preceptos constitucionales en la ley de la CNDH (...) y menciona que, (...) aunque en la actualidad

existen disposiciones jurídicas que tratan el tema y que son los artículos 10 y 18 de la citada ley, lo hacen pero de manera somera pues deja -Sic- fuera aspectos importantes como la transparencia a la que alude el texto constitucional y la consulta con la que habrá de realizarse el proceso de selección (...)

Lo anterior, señala, impele a que tales aspectos deban ser regulados a través del establecimiento en la ley de las formas y tiempos, así como las condiciones en que se realicen los procedimientos de elección referidos.

F. Relata que en el plano material (...) en el Senado la comisión respectiva emite un acuerdo para cubrir las vacantes, sin embargo consideramos que un acuerdo nunca tendrá la misma fuerza vinculante que la ley, además al dejarlo al ámbito de un acuerdo parlamentario se incumple con lo que ordena la Constitución y resulta posible pensar en escenarios de criterios cambiantes en la formulación de la convocatoria, debido a la naturaleza del órgano político que la emite...

Por lo señalado se llega a la conclusión de que si el proceso de integración del Consejo Consultivo y de designación del Presidente de la CNDH se realiza con la mayor transparencia posible, será factible dotar a dicho órgano de la mayor legitimidad en su actuación, lo cual redundará en el fortalecimiento de la fuerza moral de sus resoluciones para que éstas sean aceptadas.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Con antelación la Comisión de Derechos Humanos de esta Cámara de Diputados ha resuelto en sentido positivo la aprobación de iniciativas de reformas que abonan y clarifican sobre cuestiones relativas a la reelección de los integrantes del Consejo Consultivo de la CNDH, así como de su sustitución en los casos de falta absoluta de los mismos, a fin de adecuar la ley a las prevenciones constitucionales aplicables.

Siguiendo esa directriz, las y los diputados integrantes de este órgano técnico están ciertos de que toda propuesta que contribuya a desarrollar en la legislación secundaria los mandatos constitucionales, en este caso los publicados en junio de 2011, y que coadyuven a la eliminación de posibles lagunas jurídicas y antinomias son bien recibidas, siempre y cuando resulten procedentes conforme al análisis técnico jurídico que a ellas se realice.

Una vez hecho mención de lo anterior, se procede a enunciar las consideraciones constitucionales, jurídicas y materiales que sustentan el presente dictamen.

A. Sobre las bases fundamentales incorporadas con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011

En 2011 al artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, le fue adicionado un octavo párrafo, que a la letra dispone:

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, **se ajustarán a un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la ley.** (El subrayado es nuestro)

De la lectura de la disposición citada se desprende la obligación de sujetar la elección del Presidente y de los Consejeros de la CNDH, así como de los respectivos titulares de organismos locales en la materia, a procedimientos de consulta pública que deberán ser transparentes y ajustarse a los términos y condiciones que determine la ley.

Conforme lo anterior, corresponde al legislador ordinario concretar el referido mandato constitucional en la legislación que regula la organización, funcionamiento y operación de la CNDH, previendo las disposiciones que regulen aquellos procedimientos.

Bajo ese esquema, resulta procedente la iniciativa planteada, por lo que se estima conveniente analizar en particular sobre su viabilidad.

B. Respecto a la viabilidad de la propuesta

El precepto constitucional antes citado señala en sus párrafos sexto y séptimo que la ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara -de Senadores-, de aquellos candidatos a ocupar el cargo de Presidente o consejeros del Consejo Consultivo de la CNDH.

Como se puede apreciar, la Constitución Federal establece que será la ley la que regule también aquellos procedimientos para la presentación de propuestas por parte de la cámara alta.

En ese tenor, la iniciativa del diputado promovente encuentra sustento en dicha determinación constitucional, ya que la propia Carta Magna establece que la ley deberá desarrollar los procedimientos correspondientes y que son, precisamente, los que se plantean en la iniciativa de mérito, mismos que a la fecha no se encuentran determinados en la LCNDH que es el ordenamiento al que aquéllas bases fundamentales se refieren, considerando que se trata de la ley que regula la estructura orgánica, funcional y operativa de ese organismo nacional.

Para complementar lo anterior y como ya se mencionó, con antelación esta Comisión dictaminadora ha aprobado reformas y adiciones cuyo objeto fue precisamente desarrollar en la LCNDH disposiciones contenidas en la Constitución Federal respecto, en esos casos, a la reelección de los integrantes del Consejo Consultivo de la CNDH, así como sobre la determinación del proceso a seguir para su designación, en caso de falta absoluta de los mismos.

Al fundamentar tales enmiendas, este órgano legislativo precisó la importancia de armonizar el contenido de la LCNDH con el texto del artículo 102, Apartado B constitucional, a fin de evitar lagunas jurídicas y potenciales antinomias.

En ese sentido y con el propósito de que la legislación secundaria sea acorde a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 y al tiempo de seguir la línea de acción que ha caracterizado las resoluciones de esta Comisión dictaminadora, sus integrantes coinciden en lo general con el contenido de las adiciones planteadas en la iniciativa objeto de este dictamen, ya que las mismas abonarán al establecimiento de procesos de elección guiados bajo los cánones de máxima publicidad y transparencia, así como a garantizar a los candidatos a ocupar los cargos de Presidente y consejeros de la CNDH mayor certidumbre, por preverse en la ley, las condiciones y términos en que habrán aquellos de desarrollarse.

Encuentra sustento también lo anterior en el hecho de que esta legislatura se ha caracterizado por la aprobación de reformas progresivas en materia de transparencia, tal como la reforma constitucional en la materia recién publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014.

C. Consideraciones que, con base en antecedentes de procesos de elección anteriores, motivan la regulación precisa del procedimiento de elección del presidente y de los consejeros de la CNDH

Esta dictaminadora en aras de allegarse de elementos que apoyen y enriquezcan sus determinaciones, estima pertinente revisar antecedentes sobre los procedimientos que se hubieren realizado antes de la reforma constitucional de 2011 para la elección del presidente y de los consejeros de la CNDH. Por tanto, las observaciones mencionadas en el presente apartado no son reproducidas con el propósito de denostar, sino más bien, son tomadas desde la óptica de la crítica constructiva, a fin de plantear soluciones a las problemáticas enunciadas en las mismas a partir de una regulación efectiva.

Una vez señalado lo anterior, cabe referir que el jurista César Astudillo ha externado que el proceso para la elección del titular de la CNDH presenta deficiencias debido a que “el marco jurídico es insuficiente” y “no hay un sistema de proceso bien articulado”.

El referido especialista especifica que en el proceso de relevo reglamentado por el artículo 102, Apartado B de la Constitución y 10 a 14 de la LCNDH no existen tiempos reglamentados y no se contempla la participación de organismos de la sociedad civil, a pesar de que este último aspecto es fundamental conforme a los Principios de París. Adicionalmente, crítica que todo lo no contemplado por la legislación lo determina el Senado de la República mediante acuerdos.

Como se puede apreciar de los comentarios de César Astudillo, de quien se hace referencia por la amplitud de sus observaciones, existe coincidencia entre las mismas y lo planteado por el iniciante en el sentido de que la legislación ordinaria carece de prevenciones concretas que orienten el procedimiento de elección correspondiente.

Con base en las consideraciones anotadas en los apartados anteriores, este órgano legislativo estima que, efectivamente, la Constitución Federal establece las bases fundamentales que habrán de regir el procedimiento de elección del Presidente y de los consejeros de la CNDH por lo que, corresponde a la ley precisar sobre los términos y las condiciones bajo las cuales deberá realizarse aquél, mismo que deberá desarrollarse bajo la premisa de consultas públicas transparentes.

Adicionalmente, se concuerda con la aseveración que hace César Astudillo en cuanto a la falta de regulación para garantizar la participación de la sociedad civil conforme a los Principios de Paris. De igual forma se coincide con lo expresado por el legislador iniciante cuando precisa que los artículos 10 y 18 de la LCNDH tratan ese tema de manera “somera”.

Complementariamente, Cécile Lachenal, Juan Carlos Martínez y Miguel Mogue han externado que:

Entre los organismos protectores de derechos humanos existen distintos mecanismos que incluyen criterios para la elección de sus titulares. Estos criterios resultan indispensables toda vez que ayudan a garantizar la independencia de sus titulares frente a los Poderes del Estado. Algunos elementos que pueden ser útiles para garantizar esta independencia son: contar con criterios claros en las bases de su convocatoria promover procesos de selección transparentes v abiertos al escrutinio público v la participación de las organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos a lo largo del mismo. (El subrayado es nuestro)

Asimismo dichos autores mencionan, por lo que toca al proceso de elección de los integrantes del Consejo Consultivo, que los requisitos mínimos que se exigen para ocupar estos cargos son sumamente relevantes y significativos. Adicionalmente, dan cuenta que entre los elementos prevalecientes en la elección de los miembros del referido consejo se encuentran los referentes a la emisión de las bases de una convocatoria pública por parte del Poder Legislativo, un proceso deliberativo -con comparecencias públicas, exposición de motivos de los candidatos(as), cartas de apoyo de la sociedad civil-, entre otros.

Por otra parte, en lo tocante al ámbito del Distrito Federal, Miguel Carbonell, en su momento, exhortó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal -ALDF- para que transparentará el proceso de elección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal -CDHDF-, publicará los perfiles de las y los aspirantes en su página web, garantizará que las entrevistas a los mismos fueran públicas y que las organizaciones de la sociedad civil también pudieran cuestionar a las y los candidatos.

Lo anterior da muestra, si bien aplicado al contexto del Distrito Federal, que la sociedad y la academia claman por la existencia de mayor transparencia en los procesos de elección de quienes presiden los organismos de protección de los derechos humanos y, si bien las propuestas de Miguel Carbonell fueron planteadas a la ALDF, las mismas pueden ser retornadas por esta soberanía.

En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos considera que es procedente la inclusión a la LCNDH de las adiciones propuestas, en razón de que las mismas darán mayor certidumbre al establecimiento de las formas, tiempos y condiciones en que se realicen los procedimientos de elección referidos.

D. Aspectos a destacar del más reciente proceso de elección de Presidente de la CNDH

Se han expuesto hasta aquí consideraciones que motivan la viabilidad, en términos generales, de las adiciones propuestas por el iniciante. Ahora, en virtud de que el mismo diputado refiere sobre que los procedimientos de elección se han sujetado a acuerdos parlamentarios y que en ellos se han precisado los parámetros y lineamientos para elegir al Presidente de la CNDH y consejeros, se estima conveniente traer a este dictamen los puntos específicos que guiaron el procedimiento de elección del Presidente de la CNDH en 2009. Lo anterior con el propósito de allegar mayores elementos de análisis.

Para tal efecto, esta dictaminadora procedió a revisar la convocatoria pública abierta para la presentación de candidaturas a dicho encargo emitida el 25 de septiembre de 2009 por las Comisiones Unidas de Derechos

Humanos, Justicia y Estudios Legislativos Primera del Senado de la República. Dentro de los aspectos que previó dicha convocatoria se encuentran, entre otros, los siguientes:

• Requisitos de perfil de candidatos -conforme al artículo 9 LCNDH.

• Plazo para la presentación de candidaturas.

• Fecha para determinar qué candidaturas cumplieron los requisitos de elegibilidad.

• Medios de publicidad para dar a conocer la fecha y orden de las comparecencias de candidatos ante las comisiones unidas del Senado de la República.

• Posibilidad de que las organizaciones de la sociedad civil y organismos promotores o defensores de derechos humanos formularan opiniones respecto a las candidaturas.

• Formato de comparecencia de los candidatos mediante sesión pública y transmisión por el canal del Congreso.

• Fecha límite para dictaminar de la terna de candidatos que se presente al pleno de la cámara alta.

• Fecha límite para la elección del presidente de la CNDH por parte del pleno del Senado de la República y fecha de protesta constitucional ante dicha soberanía.

• Requisitos de notificación de resultados a candidatos.

• Aspectos sobre las cuestiones no previstas en la convocatoria.

De la lectura del contenido de la convocatoria de referencia se aprecia que la mayoría de los aspectos anotados coinciden con los que el diputado Ochoa Gallegos plantea en su iniciativa, por lo que, tomando en consideración que aquellos puntos fueron seguidos por las comisiones dictaminadoras del Senado de la República en la LXI Legislatura y, coincidiendo con el legislador iniciante en el sentido de que su establecimiento en la ley garantizará cumplir con los estipulado en la Ley Suprema, lo que evitará potenciales escenarios de criterios cambiantes en la formulación de la convocatoria y desarrollo de los procesos de elección por dejar precisamente a criterio del órgano político su determinación por medio de un acuerdo parlamentario, es por lo que también se estima procedente regular en la LCNDH las cuestiones planteadas en la iniciativa objeto del presente dictamen.

E. Análisis sobre la viabilidad para inconformarse judicialmente contra el procedimiento de elección de presidente

En la iniciativa del diputado Ochoa Gallegos se plantea que:

Artículo 10 Ter. ...

...

Si no se respetara el procedimiento establecido para la elección del presidente, los concursantes afectados podrán inconformarse ante la autoridad judicial correspondiente.

Al respecto, quienes integran esta dictaminadora estiman conveniente no incorporar en la LCNDH el supuesto previsto por el iniciante, ello en razón de que conforme a la interpretación sistemática del orden jurídico mexicano, se concluye que los concursantes que se consideren afectados en el proceso de elección pueden ejercitar los medios de defensa contenidos en los distintos cuerpos legales –como es el caso del juicio de amparo–, sin que para ello sea óbice que en la LCNDH no se haga mención expresa de la posibilidad de inconformarse judicialmente en tales supuestos.

En ese sentido, se evidencia que frente a todo procedimiento seguido ante las autoridades, asiste a los interesados el derecho de ejercer medios de defensa cuando consideren vulnerados sus derechos, por lo que

en tal tesitura, se propone no precisar en esta ley cuestiones procedimentales que corresponden más bien a un ordenamiento jurídico de naturaleza adjetiva. De tomar un criterio distinto al anterior, sería necesario enunciar en todas y cada una de las leyes que integran el ordenamiento jurídico, la posibilidad de inconformarse judicialmente, lo x cual, a todas luces, resulta ocioso conforme a una adecuada interpretación sistemática del orden jurídico mexicano.

Se concluye lo anterior, porque en un sistema democrático como el mexicano, los medios de defensa constituyen un instrumento toral para la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de las personas y en ese sentido, las normas jurídicas mexicanas ya prevén diversos medios de defensa, así como recursos judiciales y administrativos.

F. Últimas consideraciones en cuanto a técnica legislativa

Por otra parte, las y los diputados integrantes de esta Comisión de Derechos Humanos han observado que en el segundo párrafo del artículo 10 de la LCNDH se omite hacer referencia a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, misma que también se encuentra facultada constitucionalmente para realizar la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que, en congruencia con las consideraciones que motivan la aprobación de la propuesta que se dictamina y conforme a la técnica legislativa, se estima procedente incorporar en el texto del proyecto de decreto que se presenta, la reforma del referido párrafo del artículo 10.

En el mismo sentido, por cuestiones de técnica legislativa, se estima oportuno que a las referencias hechas a la **"comisión correspondiente"** del Senado de la República –que se encarga de emitir la convocatoria, desarrollar el proceso de elección de presidente y consejeros de la CNDH y proponer la terna correspondiente al pleno de la cámara alta– se les incluya inmediatamente la expresión **"o comisiones correspondientes"**. Lo anterior en razón de que esta dictaminadora no es ajena al hecho de que el proceso de elección no siempre es desarrollado por una comisión única, ya que también puede llevarse a cabo por diversas comisiones unidas, tal como aconteció en el último proceso de elección de presidente de la CNDH en el año 2009.

Por otra parte, respecto a las propuestas del iniciante que fijan plazos de un mes y, otro de diez días, –ambos previos a la conclusión del período del cargo que se sustituye–, como fechas límites para la emisión de la convocatoria y para la elección del Presidente de la CNDH, respectivamente; esta dictaminadora considera oportuno modificar tales plazos a fin de que la convocatoria sea emitida con **30 días hábiles** de anticipación a la fecha en que concluya el cargo que se renueva y, por otra parte, la elección del presidente de la Comisión Nacional se realice a más tardar n antes de que concluya el periodo del presidente saliente. Lo anterior, tomando en cuenta que los plazos propuestos originariamente se consideran reducidos, por lo que la incorporación de los mismos en días hábiles, redundará en beneficio de las y los participantes, así como de la propia Cámara Alta que contará con mayor tiempo a su favor para desarrollar los procesos de elección.

Adicionalmente, también por cuestiones de técnica legislativa, se estima que resulta procedente reformar el primer párrafo del artículo 18 de la LCNDH para prever en él que, para la elección de los consejeros, habrá de observarse el procedimiento aplicable a la elección del Presidente de ese organismo. De tal forma, no habrá de incorporarse el artículo 18 Bis propuesto por el iniciante, pero sí su contenido esencial.

Por los argumentos antes señalados, la Comisión de Derechos Humanos, estima procedente la aprobación con modificaciones de la iniciativa que se analiza, sabedora que contribuirá a transparentar los procesos de elección del titular y consejeros de la CNDH, por lo que, en ejercicio de sus atribuciones somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Con base en dicha auscultación, la comisión **o comisiones** correspondientes de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma **o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión,** una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Artículo 10 Bis. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores deberán:

I. Emitir la convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La convocatoria se emitirá 30 días hábiles antes de la fecha en que haya de concluir el cargo que se renovará.

Dicha convocatoria deberá publicarse en la Gaceta del Senado, así como en el Diario Oficial de la Federación, en ambos casos incluyendo sus versiones electrónicas. De igual forma, deberá difundirse a través de su publicación en al menos tres de los periódicos de mayor circulación nacional;

II. Señalar en la convocatoria:

a) Los requisitos que habrán de cumplir quienes deseen participar en la elección para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

b) El procedimiento mediante el que se desahogará la elección del Presidente.

c) El periodo en el que se recibirán las propuestas de candidatos.

d) La fecha en la que se dará a conocer la lista de candidatos que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo vacante

e) La fecha, hora y duración de las comparecencias de los candidatos ante la comisión o comisiones correspondientes.

f) El formato a que se sujetarán las comparecencias de candidatos.

g) La fecha en la que se publicarán los resultados del procedimiento.

III. Difundir la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional. Para tal efecto, la lista deberá publicarse en los medios en que se haya difundido la convocatoria, a más tardar dentro de los tres días siguientes de haberse ésta cerrado;

IV. Evaluar a los candidatos para lo cual programará la comparecencias de los mismos y, una vez concluidas, determinará a quienes habrán de integrar la terna para ocupar el cargo correspondiente.

Las comparecencias de los candidatos serán públicas y deberán transmitirse en vivo por el canal del congreso; y

V. Proponer ante el Pleno del Senado o ante la Comisión Permanente, una vez desahogado el procedimiento a que se refieren las fracciones que anteceden, una terna de candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 10 Ter. El pleno del Senado o, en su caso, los integrantes de la Comisión Permanente deberá elegir al Presidente de la Comisión Nacional a más tardar 10 días hábiles antes de que concluya el periodo del Presidente saliente.

Si no se reuniera la votación requerida para designar al Presidente, la comisión o comisiones correspondientes deberán presentar una nueva terna, tantas veces como sea necesario para alcanzar la votación requerida.

La persona que sea elegida para desempeñar el cargo correspondiente deberá rendir protesta ante el Senado o la Comisión Permanente.

Artículo 18. Para la elección de los miembros del Consejo Consultivo se **aplicará lo previsto en los artículos 10 Bis y 10 Ter de esta ley** y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Se cita el texto presentado por el diputado en su iniciativa (artículo 10 Ter de la propuesta) y respecto del mismo cabe hacer la precisión de que la designación ha de hacerse del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien, por esa calidad, será también presidente del Consejo Consultivo de ese organismo. Por tanto resulta imprecisa la redacción propuesta en la iniciativa. Véase el artículo 102, inciso b, párrafo séptimo de la Constitución federal.

2 Véase dictamen con proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 17 de la LCNDH, aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados el 26 de septiembre de 2013, así como el dictamen aprobado al interior de la Comisión de Derechos Humanos que adiciona un párrafo tercero, un párrafo cuarto y un párrafo quinto, recorriendo el orden del actual párrafo tercero del artículo 17 de la LCNDH del 3 de diciembre de 2013. Respecto al primero de los dictámenes citados es importante mencionar que el mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2013 y el segundo se encuentra pendiente de discusión y votación ante el Pleno de esta Soberanía.

3 Consultado el 07 de febrero de 2014 a las 10:30 horas en el portal electrónico: http://132.247.1.49/vigia_ ciudadano/images/elecciones_ opdh/ELECCIONES/DF/NOT AS/procesos_ opacos_poco _incluyentes_relevos_280809.pdf

4 Se refiere a los Principios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos que fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993 y que en lo conducente señalan:

B. Composición y garantías de independencia y pluralismo

1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de: las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas; las corrientes de pensamiento filosófico y religioso; los universitarios y especialistas calificados; el Parlamento; las administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones sólo participarán en los debates a título consultivo).

Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training12sp.pdfpp. 33 y 115 a 117 inclusive. Consultado el13 de febrero de 2014 a las 17:00 horas.

5 Lachenal Cécile et al., Los Organismos Públicos de Derechos Humanos en México, Nuevas instituciones, viejas prácticas, Fundar Centro de Análisis e Investigación A.C, México, 2009, p.36. Consultado en línea el 11 de febrero de 2014 a las 08:50 horas en el portal electrónico: http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/ombudsman.pdf

6 Ibídem, página 39.

7 Consultado el 7 de febrero de 2014 a las 11:00 horas en el portal electrónico: http://www.cimacnoticias.com.mx/node/64720

8 Consultado el 7 de febrero de 2014 a las 10:00 horas en el portal electrónico: http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=2&sm=2&id= 22384

9 El método sistemático parte de considerar al derecho como un sistema de normas relacionadas o conectadas entre sí y no como un simple conjunto de normas aisladas. Ver: Vázquez, Rodolfo. *Teoría del derecho.* Oxford University Press. México, 2007, páginas 66-67.

10 Véase artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de febrero de 2014.

La Comisión de Derechos Humanos, diputados: Miriam Cárdenas Cantú (rúbrica), presidenta; Rodimiro Barrera Estrada, María Esther Garza Moreno (rúbrica), Gabriel Gómez Michel (rúbrica), Carlos Fernando Angulo Parra (rúbrica), Verónica Sada Pérez (rúbrica), María de Lourdes Amaya Reyes (rúbrica), Margarita Elena Tapia Fonllem, Martha Edith Vital Vera (rúbrica), José Francisco Coronato Rodríguez (rúbrica), Loretta Ortiz Ahlf (rúbrica), René Ricardo Fujiwara Montelongo (rúbrica), secretarios; Juan Jesús Aquino Calvo (rúbrica), Carlos Humberto Castaños Valenzuela (rúbrica), Francisco Javier Fernández Clamont (rúbrica), María del Rocío García Olmedo (rúbrica), María de Jesús Huerta Rea, María Teresa Jiménez Esquivel (rúbrica), Roxana Luna Porquillo (rúbrica), Roberto López Suárez, María Angélica Magaña Zepeda, María Guadalupe Mondragón González (rúbrica), José Luis Muñoz Soria (rúbrica), Vicario Portillo Martínez, Elvia María Pérez Escalante (rúbrica), Cristina Ruiz Sandoval (rúbrica).»

El Presidente diputado José González Morfín: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se cumple con la declaratoria de publicidad.**

22-04-2014
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma los párrafos segundo del artículo 10 y primero del 18; y adiciona los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 388 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates, 8 de abril de 2014.
Discusión y votación, 22 de abril de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO DEL ARTÍCULO 10 Y PRIMERO DEL 18; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10 BIS Y 10 TER A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Diario de los Debates

México, DF, martes 22 de abril de 2014

El Presidente diputado José González Morfín: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18, y además adiciona los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para fundamentar el dictamen por la comisión tiene el uso de la voz la diputada María Angélica Magaña Zepeda.

La diputada María Angélica Magaña Zepeda: Con su venia, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, a nombre de la Comisión de Derechos Humanos vengo a fundamentar ante ustedes el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos preceptos a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Durante la actual Legislatura ha sido una tendencia en esta Cámara de Diputados aprobar enmiendas que abonan a la optimización del funcionamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que hace al dictamen que hoy se somete a su consideración el mismo plantea desarrollar en la legislación secundaria lo estipulado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución, mismo que estipula que la elección del presidente, de los consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los titulares de los organismos protectores de derechos humanos en las entidades federativas deberán ajustarse a un procedimiento de consulta pública transparente.

Asimismo, el referido precepto de la ley suprema señala que la ley secundaria deberá determinar los procedimientos a seguir para la presentación por parte de la Cámara de Senadores de las propuestas de aquellos candidatos que aspiren a ocupar el cargo de presidente o consejeros consultivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese tenor, de aprobarse el presente dictamen se estará desarrollando en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo estipulado por la Carta Magna, ya que actualmente dicho ordenamiento carece de prevenciones concretas que orienten la realización de los procedimientos de elección de presidentes y de los consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos bajo las premisas de las consultas públicas transparentes, así como lo relativo a la presentación de propuestas de candidatos por parte de la Cámara alta.

Lo anterior queda demostrado con el hecho de que los parámetros y lineamientos seguidos en los recientes procesos de elección de presidentes y consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos han estado sujetos exclusivamente a la emisión de acuerdos parlamentarios, ello debido a la ausencia de disposiciones legales que establezcan tales parámetros.

Es así que en ese tenor con el presente dictamen se busca evitar posibles escenarios de criterios cambiantes en la formulación de la convocatoria y el desarrollo de lo referido en los procesos de elección, ya que en las enmiendas propuestas se determinarán desde la ley dichos criterios, sin sujetar su existencia a que sean contemplados en un acuerdo parlamentario.

Entre las propuestas concretas que serían retomadas en la ley, de aprobarse las reformas planteadas, se encuentra el establecimiento de plazos para la emisión de la convocatoria para la presentación de candidaturas a ocupar el cargo de titular y consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fechas límite y requisitos de difusión en la determinación de candidaturas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, requisitos de publicidad para la emisión de la convocatoria, así como para dar a conocer la fecha y orden de las comparecencias de candidatos ante el Senado.

Requisitos de publicidad y transparencia para las comparecencias de los candidatos, estableciéndose que las mismas deberán ser mediante sesión pública, y trasmitidas en vivo por el Canal del Congreso. Señalamiento de fechas límites para la dictaminación de la terna de candidatos que habrá de presentarse en el pleno de la Cámara alta para la elección del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la forma de proceder en el supuesto que no se reúna la votación requerida para designar al nuevo presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, de aprobarse estas enmiendas se estará armonizando el contenido de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el texto del artículo 102, apartado B, de la Constitución, evitando así la existencia de lagunas jurídicas que pudieran derivar en problemas de interpretación.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito que la legislación secundaria sea acorde con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, y al tiempo de seguir la línea de acción que ha caracterizado las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos solicitamos su respaldo al presente dictamen, ya que el proyecto de decreto contenido en el mismo abonará al establecimiento de los procesos de elección guiados bajo los cánones de la máxima publicidad y transparencia, que garanticen a los candidatos que aspiran a ocupar los cargos de presidente y consejeros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos contar con la mayor certidumbre jurídica. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Está a discusión el dictamen. Para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza tiene el uso de la voz el diputado René Ricardo Fujiwara Montelongo.

El diputado René Ricardo Fujiwara Montelongo: Muchas gracias nuevamente, diputado presidente. Compañeras y compañeros legisladores, el fortalecimiento al marco jurídico en materia de derechos humanos debe ser una de las más altas prioridades en la agenda legislativa de esta LXII Legislatura, esto a la luz de la reforma constitucional que se llevó a cabo el 10 de junio de 2011.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, desde su conformación como instituto político, hemos sido siempre firmes promotores en el fortalecimiento y en la protección de los derechos humanos. Nuestras convicciones y nuestros ideales así nos han conducido en todos nuestros trabajos y en todas nuestras actuaciones.

La lucha por el reconocimiento y la vigencia de los derechos humanos en nuestro país ha recorrido un largo camino. Como resultado de esta lucha los derechos humanos son hoy en día un indicador de gobernabilidad democrática y de gestión gubernamental.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde su creación como organismo autónomo en 1999, y fortalecido con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, constituye el principal elemento del Estado mexicano para velar por el respeto, la defensa, la promoción y la protección de los derechos inherentes a la condición humana. Y lo hace emitiendo recomendaciones, denuncias y quejas, con el fin de salvaguardar estos derechos que todos los mexicanos y mexicanas tenemos.

La Presidencia de este importante órgano recae en el llamado ombudsman, persona que está dotada de una investidura institucional primordial y que ejerce las facultades de representación de la Comisión.

De igual forma, el Consejo Consultivo constituye un elemento vital en el funcionamiento de este órgano protector de los derechos humanos, debido a que funge como el mecanismo de vigilancia en la actuación y desempeño del ombudsman de la nación.

Nuestra Carta Magna señala que la ley determinará los procedimientos a seguir ante la Cámara de Senadores para la presentación de las propuestas de candidatos que habrían de ocupar la Presidencia, así como los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, es de recalcar también que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta actualmente con un marco jurídico que reglamente de manera precisa los procedimientos a seguirse para la integración. Esta falta de regulación ha generado que nuestra colegisladora, el Senado, realice dichos procedimientos mediante acuerdos parlamentarios.

El dictamen que hoy tenemos frente a nosotros y que nos abocamos en esta presente discusión subsana precisamente esta laguna legal, pues regula dichos procedimientos y da certeza jurídica a los candidatos que tengan aspiraciones a ocupar estos honorables cargos.

Con la aprobación de este dictamen daremos cumplimiento a la disposición constitucional de incluir en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los procedimientos que la Cámara alta debe seguir en la elección del ombudsman y de los integrantes del Consejo Consultivo. Esto bajo la vigilancia de las organizaciones sociales y el principio de transparencia.

El Grupo Parlamentario de Nueva Alianza votará a favor de este dictamen al aportar en la mejora del texto legal. Considero que esta medida legislativa resultará oportuna y fortalecerá el esquema del funcionamiento eficaz de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuestión que sin duda abona a la transparencia y a la certeza jurídica de las y los ciudadanos que aspiran a formar parte del máximo órgano de protección de los derechos humanos.

Por su atención, muchas gracias, presidente. Muchas gracias, compañeras y compañeros legisladores.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias a usted, diputado. Tiene la palabra la diputada Loretta Ortiz Ahlf, del Grupo Parlamentario del Partido de Trabajo.

La diputada Loretta Ortíz Ahlf: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, la Comisión de Derechos Humanos ha presentado el proyecto de decreto que reforma los párrafos segundo del artículo 10, y primero del artículo 18, y adiciona los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La defensa de los derechos humanos es un imperativo para todo Estado democrático, pues en ello se encuentra la esencia que le da sentido, en especial la defensa de las personas a violaciones de sus derechos que desde el mismo gobierno se realicen o puedan realizar. Por ello, tener instituciones fuertes, confiables y eficientes, que legislen, regulen, vigilen y sancionen los derechos humanos es fundamental.

En México la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cumple esta importante función, ya que su creación tuvo el fin de promover y vigilar que las instituciones gubernamentales cumplieran con sus obligaciones de defender y respetar los derechos humanos.

El proyecto que se presenta tiene por objetivo determinar las disposiciones específicas que regulan el procedimiento de elección de quien habrá de ocupar la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Recordemos que actualmente la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presenta lagunas que debemos subsanar con el fin de generar el marco legislativo y legal que permita el funcionamiento eficiente de la comisión.

Tales lagunas han sido comentadas por especialistas, académicos, legisladores, principalmente a la luz de anteriores elecciones de consejeros presidentes, por lo que avanzar en subsanar las deficiencias documentadas

es una labor que desde el Legislativo nos es imperante, para contribuir de esta forma a la construcción de un estado de derecho con enfoque de derechos humanos.

Asimismo, garantizar que los consejeros y, en especial, el presidente de la comisión cumplan con una serie de requisitos que comprueben su compromiso con la defensa de los derechos humanos es un elemento necesario para darle fortaleza a la comisión, y confianza a la ciudadanía de que sus derechos estarán bien resguardados.

Consideramos que la construcción de una institución fuerte, confiable, autónoma, imparcial, ajena a presiones del gobierno y grupos del poder pasa por tener los mecanismos más transparentes, abiertos, democráticos y eficientes que permitan a la institución funcionar con certeza y confianza, eliminando de los procesos de la selección toda discrecionalidad y acuerdo cupular.

En particular, debemos eliminar toda posible injerencia de los partidos políticos y de los gobiernos en turno en la designación de los consejeros y de los presidentes de la comisión.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo apoya esta minuta. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene el uso de la voz el diputado Francisco Coronato Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado José Francisco Coronato Rodríguez: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, a lo largo de los siglos se han buscado distintos instrumentos que permitan la defensa de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, con el afán de crear un equilibrio de poder eficiente entre los gobernantes y gobernados.

Los derechos humanos se han convertido en un referente permanente de la opinión pública internacional y de la actividad de la sociedad civil organizada, encontrando en la causa de la defensa y promoción de los mismos un espacio incluyente y plural para la expresión y canalización de las demandas de la sociedad.

La incorporación de México a la dinámica mundial de estos derechos se dio desde la implementación del sistema de tutela no jurisdiccional de los derechos fundamentales con la creación de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nuestra Constitución Política establece las bases que deberán regir el procedimiento de elección del presidente de la Comisión Nacional, así como de los consejeros del Consejo Consultivo de ésta, contemplando expresamente que corresponde a la legislación secundaria precisar sobre los términos y las condiciones bajo las cuales deberá realizarse el procedimiento para la designación de los cargos antes mencionados.

En el caso particular del dictamen que nos compete el día de hoy, consiste en la armonización de la legislación secundaria con la enmienda constitucional aprobada en el mes de junio de 2011 al propio artículo 102, apartado B de nuestra Carta Fundamental, que a la letra dice:

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

No obstante, la falta de regulación en la materia ha orillado a que los lineamientos para elección del presidente de la propia Comisión Nacional y de sus consejeros se lleven a cabo mediante acuerdos parlamentarios, situación que permite la construcción de escenarios cambiantes en cuanto a la formulación de la propia convocatoria.

De lo anterior es que surge la importancia de armonizar el contenido de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con lo estipulado en el mandato constitucional, a fin de evitar lagunas o vacíos jurídicos.

En este sentido consideramos por demás convenientes las modificaciones contempladas en el proyecto objeto a discusión, tendentes a facultar expresamente a la Cámara de Senadores o, en su caso, a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión como la instancia autorizada para la elección del ciudadano presidente o presidenta de este organismo, así como de su Consejo Consultivo, al menos 10 días antes de que concluya el periodo del funcionario saliente.

Por medio de convocatoria publicada tanto en la Gaceta del Senado como en el Diario Oficial de la Federación y en al menos tres periódicos de circulación nacional, 30 días antes en que tenga que concluir el cargo que se renovará, la cual habrá de señalar a detalle los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, así como el proceso mediante el cual se desahogará la elección.

Dar publicidad por los mismos medios al listado con los nombres de los candidatos o candidatas que hayan cumplido con los requerimientos señalados, el formato, la hora y la fecha en las que tendrán verificativo cada una de las comparecencias que permitirán a los senadores o integrantes de la Comisión Permanente evaluar a éstos que integran la terna, que con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del órgano en comento elegirán a los nuevos titulares en cada uno de los puestos vacantes.

Sin embargo, debemos mencionar que la deuda del Estado mexicano de erradicar las profundas deficiencias que presenta la tutela de los derechos fundamentales forma parte de una tarea que corresponde llevar a cabo tanto a los jueces, legisladores, integrantes de los poderes ejecutivos, comisiones de derechos humanos y a la sociedad civil en su conjunto.

Por lo anterior, compañeras y compañeros, el grupo legislativo del Partido Movimiento ciudadano votará a favor del presente dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Tiene ahora la palabra la diputada Martha Edith Vital Vera, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido Verde.

La diputada Martha Edith Vital Vera: Con su venia, señor presidente. El ombudsman es una figura que se crea en Suecia a principios del siglo XVIII, como una especie de delegado primero del rey y luego del parlamento. Finalmente se queda constituido como un delegado del parlamento, el cual va a recibir quejas de los particulares en contra de la administración pública.

Fue en la Carta Magna de Suecia de 1809, donde se establece al ombudsman como una institución jurídica del sistema sueco y hoy por hoy tiene presencia en más de 50 países. La actividad del ombudsman no se debe limitar al conocimiento y corrección del caso concreto de violación a los derechos humanos, sino que también debe de promover cambios en la cultura y en las conductas sociales de manera que avance en la vigencia de los derechos fundamentales.

En México el ombudsman es reconocido como el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y ejerce la representación legal del organismo, y es responsable de la formulación de los lineamientos generales para las actividades administrativas. De igual manera aprueba y emite recomendaciones públicas autónomas derivadas de la investigación realizada por los visitadores generales.

Debido a la gran importancia que reviste en la operación del funcionamiento de esta comisión su presidencia, es imperativo precisar reglas claras para su elección. Según el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto el Consejo Consultivo como el presidente de la Comisión serán elegidos por votos de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en su receso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Para tales efectos, la comisión correspondiente realizará una amplia auscultación para proponer al pleno la terna de candidatos. Se propone, por lo tanto, adicionar los artículos 10 Bis y 10 Ter para dar mayor certeza y transparencia a la elección del ombudsman nacional.

Se pretende de esta manera que la convocatoria tenga una mayor difusión y sea un mes antes de la conclusión del cargo, además de establecer reglas claras para la participación de los candidatos a ocupar este cargo.

El Senado deberá elegir al presidente del Consejo Consultivo 10 días antes de que concluya el periodo del presidente saliente, en caso de no lograr la votación requerida la comisión deberá presentar una nueva terna, tantas veces sea necesario, hasta así alcanzar su votación.

Es por ello que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México votará a favor de este proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18, y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con estas reformas y adiciones se busca fortalecer y transparentar el proceso de elección del ombudsman nacional y, por ende, mejorar la operación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en beneficio de la ciudadanía. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene la palabra la diputada María de Lourdes Amaya Reyes, del Grupo Parlamentario del PRD.

La diputada María de Lourdes Amaya Reyes: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores. Promover, defender, respetar y garantizar los derechos humanos es una cuestión que más allá de la voluntad política con la que se elaboran las leyes y se firman los tratados, tiene que ver con el trabajo efectivo del Estado y sus instituciones para revertir y transformar las injusticias y las desigualdades que día a día se viven en nuestro país.

La democracia exige para su funcionamiento el respeto irrestricto de estos derechos, ya que bajo su amplio espectro encontramos aspectos tangibles y concretos como la libertad de expresión, la participación política, el acceso a la información, la igualdad ante la ley, entre otros muchos más, mismos que no tienen otro objetivo que garantizar el desarrollo libre e integral de cada individuo.

Por ello los derechos humanos establecidos en la Constitución Política mexicana y en las leyes que de ella emanan, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. En ese sentido, quienes integramos el Poder Legislativo de la nación tenemos la responsabilidad de trabajar y coadyuvar para fortalecer las leyes a instituciones que velan por la protección y garantías de los derechos de todas y todos los ciudadanos de nuestro país.

Bajo tal premisa, quienes formamos parte de la Comisión de Derechos Humanos de esta Cámara de Diputados hemos buscado impulsar iniciativas que reformen, fortalezcan y clarifiquen nuestros marcos normativos en la materia y que garanticen nuestros derechos fundamentales, con la intención de contribuir al desarrollo democrático de la vida institucional del país y abonar a la erradicación de las injusticias.

Sin duda respaldar y clarificar el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo autónomo que debe velar por la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos fundamentales previstos por el orden jurídico mexicano, es uno de los temas trascendentales que en materia de derechos humanos debemos estar atentos para vigilar su cumplimiento irrestricto y observancia.

Desafortunadamente situaciones de desigualdad, pobreza, violencia, crimen organizado e injusticias en general siguen prevaleciendo en la realidad de nuestro país, lo que sin duda repercute que en diversas situaciones los derechos humanos sean violados sistemáticamente en México, por lo que no sólo debemos resolver estos problemas estructurales que impiden y obstaculizan el desarrollo integral de las personas, sino que debemos fortalecer a las instituciones autónomas como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con sus objetivos a cabalidad.

El dictamen que en estos momentos discutimos es precisamente un proyecto que busca contribuir al fortalecimiento de la vida institucional del país y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18, y se adicionan los artículos 10 Bis y el 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene como objetivo determinar las disposiciones específicas que regularán el procedimiento de elección del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en tiempo y forma, así como de los integrantes del Consejo Consultivo de este organismo nacional considerando las prevenciones constitucionales correspondientes.

Esta iniciativa busca regular cuestiones que tienen que ver con los términos y plazos en que habrá de emitirse la convocatoria para el proceso de elección, así como los mecanismos para su difusión, determinar que las entrevistas a las y los candidatos sean públicas y transmitidas en vivo por el Canal del Congreso, y precisar las etapas y pormenores del procedimiento para el que se convoca.

Todo ello con la finalidad de que la comisión a la que corresponda presentar las propuestas de candidatos ante el pleno del Senado o, en su caso, ante la Comisión Permanente sujete sus funciones a un procedimiento transparente de consulta pública y auscultación entre organizaciones sociales, actores estratégicos y fundamentales, en materia de protección de derechos humanos y a quienes no podemos dejar de lado en un tema tan importante en la materia.

Así pues, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se debe a ningún poder político o partidista, sino a quienes en nuestro país sufren cada día el terrible destino de enfrentarse a la negación de la justicia y sus derechos.

Ante esto resulta sumamente preocupante que dicho organismo haya visto en los últimos años erosionada su credibilidad, su independencia, cuando en lugar de defender a las víctimas y atenderlas, les ataca, como hemos visto en San Fernando, o que se ocupa de temas cuando están en los medios de comunicación, pero los olvida cuando dejan de estar de moda.

Compañeras y compañeros legisladores, debemos afirmar nuestro compromiso inequívoco con la democracia y los derechos fundamentales, y esforzarnos para garantizar que este compromiso produzca resultados tangibles.

La historia señala que cuando un organismo de derechos humanos realmente quiere cambiar la cultura prevaleciente de abusos e impunidad debe demostrar que está preparado para hacer de ésta una verdadera prioridad política y no una mera postura retórica sobre compromisos internacionales. Debe dejar en claro que los funcionarios públicos no pueden ignorar a los derechos humanos o reducirlos a un tema secundario.

Por esta razón les conmino a quienes integramos esta Legislatura para que con congruencia, responsabilidad y total compromiso hagamos la parte que nos corresponde y apuntemos hacia las asignaturas pendientes en materia de derechos humanos, y aprobemos este dictamen. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias diputada. Tiene ahora la palabra la diputada María Teresa Jiménez Esquivel, del Grupo Parlamentario del PAN.

La diputada María Teresa Jiménez Esquivel: Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados, sin lugar a duda el proceso de la elección del presidente y de los consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe atender a la disposición constitucional que lo ubica como un proceso transparente para todos y cada uno de los ciudadanos a favor de los cuales realizarán sus atribuciones.

Hasta esta fecha han sido varias las propuestas legislativas que hemos probado para precisar los mecanismos de nombramientos y atribuciones de tan importantes servidores públicos, por lo que el dictamen que ahora discutimos viene precisamente a sumarse a esta dinámica.

En efecto, la propuesta establecida en el dictamen que comentamos tiene únicamente como objetivo precisar el procedimiento que deberá seguirse ante la Cámara de Senadores, en la elección del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual será el mismo que se aplicará en la elección de los integrantes del Consejo Consultivo.

Como se sabe, las bases de dicho procedimiento se encuentran previstas en el texto constitucional del apartado B del artículo 102 constitucional, señalándose que la ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara, y que tratándose de la elección del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deberá ceñirse a un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la ley.

Por tanto coincidimos con los argumentos de la comisión cuando señala que a la fecha el procedimiento de elección no se encuentra regulado con suficiencia, por lo que se considera oportuno realizar en la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos aquellas precisiones respecto a los pasos a seguir en la convocatoria que para tal efecto expida el Senado de la República, dando de esta manera los lineamientos legales que deberá seguir nuestra colegisladora y evitando que se puedan dar vicios procedimentales al aplicarse el Reglamento de la Cámara de Senadores.

Compañeras y compañeros, Acción Nacional se encuentra comprometido en la mejora constante del diseño de las instituciones y de los mecanismos defensores de los derechos humanos de todas las personas que nos encontramos en el territorio nacional.

Por ello continuaremos respaldando aquellas propuestas por las cuales se puede contar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una comisión fuerte y confiable que cumpla a cabalidad con la importante función que tiene a su cargo, y que es velar por el respeto, defensa y promoción de los derechos humanos de todas las mexicanas y los mexicanos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora la palabra la diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas, del Grupo Parlamentario del PRI.

La diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, los derechos humanos y la transparencia constituyen un binomio esencial para entender el funcionamiento de cualquier sistema democrático que tenga entre sus principales preocupaciones la libertad y la dignidad de las personas, así como la responsabilidad en el ejercicio del poder público.

El funcionamiento armonioso de estos elementos entrelazados permite explicar el avance de las sociedades y el bienestar de sus habitantes, toda vez que sólo en un régimen de libertades en que los gobernantes rindan cuentas sobre su actuar a los ciudadanos es posible obtener la felicidad y el desarrollo pleno de las capacidades de las personas.

Aunque adherido a nuestros numerosos instrumentos internacionales que tienen como propósito proteger las prerrogativas fundamentales de las personas y propiciar el actuar diáfano de quienes desempeñan el poder público, lo cierto es que en nuestro país hasta hace relativamente poco empezó a proyectarse en su legislación interna los compromisos adquiridos ante el concierto de las naciones.

En este sentido la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada hace apenas tres años constituye un verdadero avance y también un reto para quienes nos dedicamos al ejercicio legislativo, toda vez que tal enmienda significó una ampliación importante del régimen de libertades en nuestro país, pero que debe estar acompañada de leyes secundarias que proyecten adecuadamente lo estipulado por nuestra Carta Magna.

El fortalecimiento de nuestro sistema de derechos fundamentales no ha sido un ejercicio estatal vacío y desprovisto de contenido, sino que ha venido acompañado de la construcción de instituciones sólidas y confiables que se han distinguido en la defensa y promoción de tales prerrogativas, tal y como ocurre con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Posicionada como una de las entidades más confiables para el grueso de la población, la CNDH no ha estado exenta del escrutinio público, sino que por el contrario se encuentra sujeta a un diseño legal que permite seguir con detenimiento la manera en que ejerce las facultades que le han sido asignadas por mandato constitucional.

Muestra de lo anterior lo es el proceso para la designación de su presidente y de los integrantes de su consejo, el cual está sujeto bajo el control político que se ejerce desde el Senado de la República, lo que ha garantizado la idoneidad en las designaciones que hasta ahora se han hecho, lo que sin duda ha redundado en el fortalecimiento de nuestro paradigma vigente en materia de transparencia, así, tal y como señalábamos con anterioridad, se encadenan de manera definitiva la transparencia y el respeto de los derechos humanos consagrados a favor de los mexicanos.

Esto resulta especialmente relevante a la luz del dictamen que ahora nos ocupa, toda vez que en el mismo se contienen nuevas reglas para la elección del presidente y de los integrantes del consejo de la CNDH, las cuales tienen como finalidad aclarar conceptos, precisar tiempos y otorgar certeza jurídica a quienes aspiren a ocupar tan importantes cargos, pero sobre todo, mostrar ante la opinión pública la manera en que se dan estas designaciones.

Conservar la dignidad con que debe ejercerse una responsabilidad tan importante como lo es la de presidir la CNDH o integrar su Consejo Consultivo, comienza desde la reforma en que se elige a los titulares de tales cargos, y es por ello que para el Grupo Parlamentario del PRI el presente dictamen resulta trascendente e importante, ya que coadyuva a la consecución de tal objetivo.

Compañeras y compañeros legisladores, el Grupo Parlamentario del PRI se pronuncia a favor del presente dictamen, toda vez que la tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que dentro de una situación de justicia, paz y libertad las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene ahora la palabra para hablar a favor del dictamen el diputado Ricardo Mejía Berdeja.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Con su permiso, compañero presidente. Para respaldar esta iniciativa, que fue una propuesta original del diputado Ochoa, y que estamos de acuerdo en que cada día haya mayor transparencia, mayor regulación de los procedimientos para elegir a alguien que debe ocupar un papel central en la vida pública del país y que es el ombudsman, el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Si contáramos con un verdadero ombudsman contaríamos con un defensor genuino de los derechos del pueblo de México y de esta manera se eliminarían excesos, arbitrariedades del poder.

Creemos que los procesos de selección de quienes ocupan la titularidad de organismos autónomos cada día tienen que ser más transparentes, porque hasta ahora han estado marcados por la opacidad y por las cuotas partidistas, como es el caso tristemente célebre del ahora Instituto Nacional Electoral, y donde precisamente la CNDH jugó un papel muy oscuro porque no respetó la imposibilidad, que establece el 102 constitucional, de intervenir en este procedimiento.

Por eso nosotros creemos que no solamente se debe reformar este artículo 10 y añadir un artículo 10 Bis, sobre el proceso de elección del ombudsman, sino que se tiene que revisar si se envía una terna o se ratifica al actual titular.

Y en nuestra opinión el actual titular, Raúl Plascencia, está reprobado para seguir siendo el ombudsman. No solamente ha privilegiado sus asuntos personales o ha sido faccioso, sino que ha carecido de ética en el ejercicio de tan alta responsabilidad.

Para tal caso están las recomendaciones que tuvieron que ver con la Universidad Nacional Autónoma de México, la recomendación 45/2013, que sin venir a cuento puso en entredicho a una institución educativa de tanto prestigio y reconocimiento, en revancha de que fue rescindido su contrato como profesor.

También está el caso de que ha sido omiso para dar el expediente que ha promovido el semanario Proceso sobre diferentes actuaciones. También ha sido omiso frente a una carta que desde el 29 de enero, cuando rindió su informe ante la Comisión Permanente, le hicimos sobre 10 interrogantes que el actual ombudsman, Raúl Plascencia, no ha contestado, y que tiene que ver con su actuación como titular de este órgano.

Citamos dos casos verdaderamente paradigmáticos de su actuación —concluyo—: Uno es el caso de los 72 migrantes muertos, del municipio de San Fernando, en Tamaulipas, para lo cual se tomó más de 40 meses para emitir la recomendación. Sin embargo, el ombudsman sí dijo en el caso del ex ministro Góngora —la recomendación 32/2013— que la Comisión del DF había sido omisa, y que se había tardado porque se llevó mes y medio. Es decir, en una se tarda mes y medio y el ombudsman es crítico; y en la otra el titular se toma más de 40 meses en el caso de la recomendación de San Fernando.

Por estos motivos creemos, presidente, concluyo, que no solamente se tiene que regular el procedimiento, sino que las comisiones legislativas del Senado tiene que actuar con toda responsabilidad y hacer una verdadera auscultación a los organismos nacionales de derechos humanos para elegir al titular, no solamente cubrir la forma de una reforma, sino definitivamente revisar a cabalidad la actuación de Raúl Plascencia.

Es nuestra opinión está reprobado y se tiene que dar paso a una nueva terna para elegir a un verdadero defensor de los derechos del pueblo, sino caeremos en cuestiones irónicas, como las que hoy nos damos cuenta.

Y es ya del dominio público que, en otra área, el director de Petróleos Mexicanos acaba de ser electo por una revista londinense —ya con esto concluyo, presidente— como el ejecutivo petrolero del año. Éstas son las ironías y el cinismo de la clase gobernante. Pero no queremos que esto se dé también en la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El Presidente diputado José González Morfín: Agotada la lista de oradores, le pido a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación por cinco minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del dictamen.

(Votación)

El Presidente diputado José González Morfín: Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a los estudiantes y maestros de la Universidad ETAC, del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que están aquí invitados por la diputada Mirna Hernández Morales. Bienvenidas y bienvenidos todos a la sesión.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Ciérrese el sistema electrónico de votación.

El diputado Luis Alberto Villarreal García (desde la curul): A favor.

El diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán (desde la curul): A favor.

El diputado José Martín López Cisneros (desde la curul): A favor.

El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (desde la curul): A favor.

La diputada Maricela Velázquez Sánchez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Señor presidente, se emitieron 388 votos, 0 en contra y 0 abstenciones.

Presidencia del diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias. Aprobado en lo general y en lo particular con 388 votos, el proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18, y adiciona los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

- La C. Secretaria Díaz Lizama: Igualmente de la Colegisladora, se recibió un proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

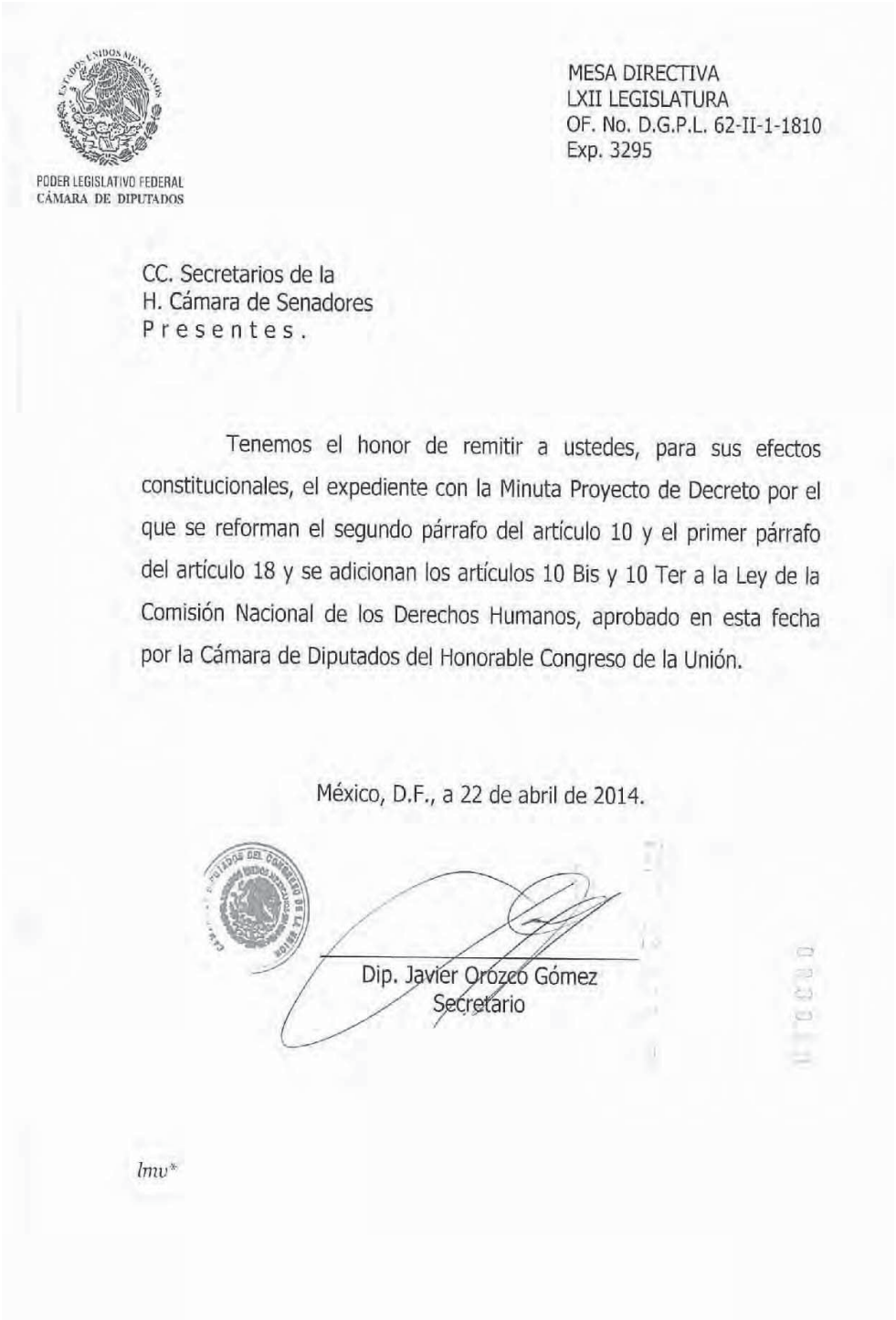

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 62-II-1-1810
Exp. 3295

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 22 de abril de 2014.

Dip. Javier Orozco Gómez
Secretario

*lmv**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 BIS Y 10 TER A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Con base en dicha auscultación, la comisión **o comisiones** correspondiente**s** de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma **o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión**, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Artículo 10 Bis. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores deberán:

I.- Emitir la convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La convocatoria se emitirá treinta días hábiles antes de la fecha en que haya de concluir el cargo que se renovará.

Dicha convocatoria deberá publicarse en la Gaceta del Senado, así como en el Diario Oficial de la Federación, en ambos casos incluyendo sus versiones electrónicas. De igual forma, deberá difundirse a través de su publicación en al menos tres de los periódicos de mayor circulación nacional;

II.- Señalar en la convocatoria:

a) Los requisitos que habrán de cumplir quienes deseen participar en la elección para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

b) El procedimiento mediante el que se desahogará la elección del Presidente.

c) El periodo en el que se recibirán las propuestas de candidatos.

d) La fecha en la que se dará a conocer la lista de candidatos que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo vacante.

e) La fecha, hora y duración de las comparecencias de los candidatos ante la comisión o comisiones correspondientes.

f) El formato a que se sujetarán las comparecencias de candidatos.

g) La fecha en la que se publicarán los resultados del procedimiento;

III.- Difundir la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional. Para tal efecto, la lista deberá publicarse en los medios en que se haya difundido la convocatoria, a más tardar dentro de los tres días siguientes de haberse ésta cerrado;

IV.- Evaluar a los candidatos para lo cual programará las comparecencias de los mismos y, una vez concluidas, determinará a quienes habrán de integrar la terna para ocupar el cargo correspondiente.

Las comparecencias de los candidatos serán públicas y deberán transmitirse en vivo por el Canal del Congreso; y

V.- Proponer ante el pleno del Senado o ante la Comisión Permanente, una vez desahogado el procedimiento a que se refieren las fracciones que anteceden, una terna de candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional.

2

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 10 Ter. El pleno del Senado o, en su caso, los integrantes de la Comisión Permanente deberán elegir al Presidente de la Comisión Nacional a más tardar diez días hábiles antes de que concluya el periodo del Presidente saliente.

Si no se reuniera la votación requerida para designar al Presidente, la comisión o comisiones correspondientes deberán presentar una nueva terna, tantas veces como sea necesario para alcanzar la votación requerida.

La persona que sea elegida para desempeñar el cargo correspondiente deberá rendir protesta ante el Senado o la Comisión Permanente.

Artículo 18. Para la elección de los miembros del Consejo Consultivo **se aplicará lo previsto en los artículos 10 Bis y 10 Ter de esta ley y** serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 22 de abril de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente

Dip. Javier Orozco Gómez
Secretario

3

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
México, D.F., a 22 de abril de 2014.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados

*lmv**

- La C. Presidenta Herrera Anzaldo: Túrnese a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos.

Pasamos al siguiente asunto.

De las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, que contiene proyecto de Decreto que reforma los artículos 10 y 18 y adiciona los artículos 10 Bis y 10 Ter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 18 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 BIS Y 10 TER DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

(Dictamen de primera lectura)

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 BIS Y 10 TER A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 BIS Y 10 TER A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Estudios Legislativos les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforma el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18, y se adicionan los artículos 10 bis y 10 ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 113, numeral 2, 117, 135, numeral 1 fracciones I y II, 178, 182, 183, 188, Y 190 del Reglamento del Senado de la República, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, sometemos a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de los siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la remisión, recepción y del turno para la elaboración del dictamen de la referida Minuta con Proyecto con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18, y se adicionan los artículos 10 bis y 10 ter a la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"** se sintetizan tanto el alcance y la propuesta de reforma.

III. En el capítulo **"CONSIDERACIONES"** la comisión expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV. Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, la comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I. ANTECEDENTES

1.- El 26 de noviembre de 2013, el Diputado Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona los artículos 10 Bis, 10 Ter y 18 Bis a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su análisis y dictamen.

3.- El 22 de abril de 2014, el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión votó a favor del Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18, y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4.- El 22 de abril de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante Oficio No. **DGPL 62-II-1-1810,** remitió a la Cámara de Senadores el **expediente No- 3295** con la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18, y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 BIS Y 10 TER A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

5.- El 23 de abril de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio número, **DGPL-2P2A.-5532** turno a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Estudios Legislativos la Minuta de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18, y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter de la Ley de la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, para su estudio y dictamen que se describe a continuación de acuerdo al:

II.- OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta que propone reformar el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18, y adicionar los artículos 10 Bis y 10 Ter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene por objeto regular el procedimiento de elección de la persona que será electa para ocupar la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) así como de las y los integrantes del Consejo Consultivo de dicha institución.

La Minuta señalada plantea regular cuestiones que tienen que ver con los términos y plazos para emitirse la convocatoria para el proceso de elección, así como los mecanismos para su difusión. Asimismo, determina que las entrevistas a las candidatas y los candidatos sean públicas y transmitidas en vivo por el Canal del Congreso y precisar las etapas y pormenores del procedimiento para el que se convoca. Lo anterior, con la finalidad de que la comisión legislativa encargada del proceso sujete su actuar a un procedimiento transparente de consulta pública y auscultación entre las organizaciones de la sociedad civil.

De igual forma busca regular supuestos referentes a la fecha límite para que el Senado elija a la persona que preside la CNDH. Asimismo, se contempla que en el supuesto de que no se reúna la votación requerida para designar a la o al Presidente, la comisión legislativa respectiva habrá de presentar una nueva terna de personas candidatas, tantas veces como sea necesario, hasta que se alcance dicha votación y finalmente, abre la posibilidad de que las candidatas y los candidatos tengan la posibilidad de inconformarse ante la autoridad judicial correspondiente, cuando no se

hubiere respetado el procedimiento para la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, una vez que han revisado la Minuta con Proyecto de decreto, coinciden con la colegisladora en la determinación de votar en sentido afirmativo la iniciativa del proponente, toda vez que se considera de suma relevancia establecer un procedimiento bien delimitado y transparente para la elección de la o del Presidente y de las y los integrantes del Consejo Consultivo para darle total legitimación a su mandato.

SEGUNDA.- La figura del Ombudsman es un antecedente obligado de mención, como el defensor de los derechos humanos. La historia es muy emblemática en todos los países, pero el origen de la palabra es sueco y deriva de los vocablos *ombud* – el que actúa como vocero o representante del otro- y *man* -hombre-. Es el delegado, agente o persona que da trámite o tramita, que resuelve sobre el fondo de un asunto, el representante o defensor del pueblo.[1]

La fórmula del ombudsman se encuentra hoy día en los cinco continentes, como: el Defensor del Pueblo en España o el Promotor de la Justicia en Portugal; y se erige como un cauce alternativo de protección de los derechos humanos, para reducir la distancia entre las personas que gobiernan y las personas gobernadas. Así como, para promover la cultura de los derechos humanos; una fórmula, en suma, que busca llenar los vacíos en la protección de los derechos fundamentales[2].

TERCERA.- Los Principios de París [3], en su apartado B. Composición y garantías de independencia y pluralismo, numeral 1 y 3, establecen lo siguiente:

[1] http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/info/ombudsman22.html
[2] http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_3_1.pdf
[3] http://hrlibrary.umn.edu/instree/Sparisprinciples.pdf

1.- La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:

- las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;
- las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;
- los universitarios y especialistas calificados;
- el Parlamento;
- las administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones sólo participarán en los debates a título consultivo).

...

3.- En el interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración del mandato. Este podrá prorrogarse bajo reserva de que se siga garantizado el pluralismo de la composición

En este sentido, el Estado mexicano al ser parte de la Organización de las Naciones Unidas ha adquirido el compromiso de ceñirse a estos principios, por lo que tiene la obligación de armonizar su marco normativo a estos o tenerlos presentes en los procesos que tiene relación con las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, con el objetivo de cumplir estándares internacionales en la composición de dichas instituciones.

CUARTA.- El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. De los artículos reformados se encuentra el artículo 102 apartado B al cual se le adicionó un octavo párrafo, que establece lo siguiente:

> La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

En este orden de ideas, con la adición del párrafo octavo al artículo 102 apartado B se establece la obligación de que el proceso de la selección del Presidente y de los integrantes del Consejo Consultivo sea a través de un proceso de cara a la sociedad, en donde puedan participar todos los interesados, principalmente, se cuente con la participación de organizaciones de la sociedad civil, integrantes de la academia, expertos en la materia, etc. Asimismo, se vea caracterizado por la transparencia y claridad en el procedimiento.

De igual forma, esta adición da pie a poder cumplir con lo que establece el apartado B de los Principios de París y permite que el Estado cumpla con una de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

QUINTA.- Lo anterior, genera la necesidad de adecuar la norma secundaria con lo que establece la norma fundante, para dar certeza a las y los participantes de los procesos de selección de la persona que fungirá como Presidente o integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De igual forma, la adición del octavo párrafo al artículo 102 apartado B otorga viabilidad a la iniciativa que dio origen a la presente Minuta, ya que tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores tiene la obligación de armonizar las leyes secundarias con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de dar legitimidad a los procesos de selección para ocupar el cargo de Presidente o integrante del Consejo Consultivo de la Comisión.

SEXTA.- La organización Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C., destaca que en el proceso relativo al procedimiento de selección de titulares de los Organismos Públicos de Derechos Humanos (OPDH) se identifican cuatro modelos[4]:

I) el que excluye al ejecutivo y encomienda el proceso al legislativo con la participación de la sociedad civil a través de ciertos actores;

II) el que prevé la participación ciudadana, pero no tiene ningún peso real;

III) el que acepta cierto tipo de participación ciudadana, pero mediada por la intervención del ejecutivo y,

IV) el que desconoce la participación ciudadana y opta por la intervención única del legislativo.

De tal modo, surge la necesidad de normar, en la Ley de la Comisión, el procedimiento que se debe seguir en la designación de la o del Presidente y de las y los integrantes del Consejo Consultivo con total apego a lo que mandata la Constitución y los Principios de París.

SÉPTIMA.- Las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras estiman que las reformas y adiciones propuestas son de gran valía ya que otorgan diferentes beneficios para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tales como:

- Precisar que el Senado propondrá al Pleno o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la terna para elegir al Presidente de la Comisión, lo que genera certidumbre de actuación, tanto en los casos de período ordinario o de receso de la Cámara de Senadores.

- Regular en la Ley, el proceso y requisitos para la selección de la o el Presidente generando certidumbre en todos los actores que intervienen en el mismo.

- Regular en la Ley el mecanismo de elección de la o del Presidente.

[4] https://designaciones.org/federales/content/instituciones/CNDH/2014-ENE/documentos/La-CNDH-Fuerte-debate-algo-mas-que-coyuntura-PDHIBERO-2014.pdf

- Generar mayor certidumbre respecto de los requisitos y proceso de elección de los miembros del Consejo Consultivo.

OCTAVA.- Una vez que estas Comisiones dictaminadoras ha revisado la Minuta que le hizo llegar la colegisladora y con base en las consideraciones antes manifestadas, las y los integrantes de la misma manifiestan que coinciden con el ánimo de la iniciativa y con lo desarrollado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, por lo tanto se ha decidido dictaminar **en sentido positivo** y proponer al pleno de esta Soberanía aprobar las reformas contenidas en la Minuta origen del presente dictamen.

Lo anterior en aras de dar certeza a las personas que participen en los procesos de selección, a la sociedad en general, pero principalmente para fortalecer la autonomía de la Comisión y legitimar el mandato de la o del Presidente y de las y los integrantes del Consejo Consultivo.

Por lo anteriormente expuesto, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones dictaminadoras sometemos a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18, y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter todos de la Ley de la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Con base en dicha auscultación, la comisión **o comisiones** correspondientes de la Cámara de Senadores propondrán al pleno de la misma **o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión**, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Artículo 10 Bis. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores deberán:

I. Emitir la convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La convocatoria se emitirá treinta días hábiles antes de la fecha en que haya de concluir el cargo que se renovará.

Dicha convocatoria deberá publicarse en la Gaceta del Senado, así como en el Diario Oficial de la Federación, en ambos casos incluyendo sus versiones electrónicas. De igual forma, deberá difundirse a través de su publicación en al menos tres de los periódicos de mayor circulación nacional;

II. Señalar en la convocatoria:

a) Los requisitos que habrán de cumplir quienes deseen participar en la elección para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
b) El procedimiento mediante el que se desahogará la elección del Presidente;
c) El periodo en el que se recibirán las propuestas de candidatos;
d) La fecha en la que se dará a conocer la lista de candidatos que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo vacante;
e) La fecha, hora y duración de las comparecencias de los candidatos ante la comisión o comisiones correspondientes;
f) El formato a que se sujetarán las comparecencias de candidatos, y
g) La fecha en la que se publicarán los resultados del procedimiento.

III. Difundir la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional. Para tal efecto, la lista deberá publicarse en los medios en que se haya difundido la convocatoria, a más tardar dentro de los tres días siguientes de haberse ésta cerrado;

IV. Evaluar a los candidatos para lo cual programará las comparecencias de los mismos y, una vez concluidas, determinará a quienes habrán de integrar la terna para ocupar el cargo correspondiente.

Las comparecencias de los candidatos serán públicas y deberán transmitirse en vivo por el Canal del Congreso; y

V. Proponer ante el pleno del Senado o ante la Comisión Permanente, una vez desahogado el procedimiento a que se refieren las fracciones que anteceden, una terna de candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 10 Ter. El pleno del Senado o, en su caso, los integrantes de la Comisión Permanente deberán elegir al Presidente de la Comisión Nacional a más tardar diez días hábiles antes de que concluya el periodo del Presiente saliente.

Si no se reuniera la votación requerida para designar al Presidente, la comisión o comisiones correspondientes deberán presentar una nueva terna, tantas veces como sea necesario para alcanzar la votación requerida.

La persona que sea elegida para desempeñar el cargo correspondiente deberá rendir protesta ante el Senado o la Comisión Permanente.

Artículo 18. Para la elección de los miembros del Consejo Consultivo **se aplicará lo previsto en los artículos 10 Bis y 10 Ter de esta ley y** serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

H. Cámara de Senadores a los 17 días del mes de abril de 2018.

26-04-2018
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma los artículos 10 y 18 y adiciona los artículos 10 Bis y 10 Ter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 73 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.
Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates 26 de abril de 2018.
Discusión y votación 26 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 18 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10 BIS Y 10 TER DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 26 de Abril de 2018

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 18 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 BIS Y 10 TER DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en este mismo Diario)

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense su segunda lectura para que se pongan a discusión y votación.

El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura para su discusión y votación en esta misma sesión. Quienes estén porque se autorice, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se autorice, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza la dispensa de la segunda lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Solicito a la Secretaría informe a la Asamblea cuáles son los dictámenes que pondremos a su consideración.

El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez: Doy cuenta con los dictámenes que someteremos a su consideración:

De las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de actualización y capacitación de personal.

De las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de Decreto que reforman los artículos 1, 40, 45, 47, 55, 65 Bis, 78, 79 y 87 y se deroga el artículo 66 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de prevención de la discriminación.

De las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1, 9 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de actos considerados discriminatorios.

De las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de discurso de odio.

De las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de requisitos para visitador general.

De las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 18 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de requisitos para Presidente de la CNDH.

Son todos los dictámenes, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que los seis dictámenes se discutan de forma individual y se voten conjuntamente en un solo acto.

El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se discutan los seis dictámenes de forma individual y se voten de manera conjunta. Quienes estén porque se autorice, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se autorice, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza la discusión y votación, como lo solicitó, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: En consecuencia, discutiremos en forma individual los seis dictámenes de derechos humanos.

Está a discusión el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se concede el uso de la tribuna a la Senadora Angélica de la Peña, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, para que en una sola participación presente los seis dictámenes, en menos de un minuto.

Lo que usted considere, Senadora.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Con su venia, señor Presidente. Señoras Senadoras y señores Senadores:

Estos son los últimos dictámenes que la Comisión de Derechos Humanos presenta a este Pleno.

Nos da mucho gusto finalmente haber logrado transitar en reformas a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y también nos parece que aunque ya en la Cámara de Diputados no van a alcanzar a revisarlo, todo parece indicar que es así, pero también hay tres importantes reformas a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Entonces, además, dos minutas que vienen de la Cámara de Diputados y, bueno, esas pasarían prácticamente, si ustedes lo aprueban, directamente al Ejecutivo para su publicación.

La comisión va a presentar para la sesión del lunes, para que quede en la Gaceta Parlamentaria todo el informe del trabajo importante que realizó la Comisión de Derechos Humanos. Por supuesto que agradecemos a cada una y a cada uno de sus integrantes, ya lo haremos de manera apropiada, simplemente queremos decir que con estos seis Decretos que hoy estamos presentando, que no me voy a referir de ninguna manera a lo que caracteriza cada uno de ellos, voy a entregar mi intervención para que quede en el Diario de los Debates, señor Presidente.

Y a todas y a todos ustedes, a cada una de las Senadoras y Senadores de todos los grupos parlamentarios, les queremos agradecer que hayan permitido que la Comisión de Derechos Humanos de este Senado de la República, en estas dos Legislaturas, realmente exista, exista porque trabajó y trabajó porque tuvo trabajo, chamba, iniciativas de todas y de todos ustedes, y prácticamente todas las dictaminamos.

Muchas gracias por su atención.

Intervención **(1)**

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Está a discusión el dictamen.

Al no haber oradores registrados ni artículos reservados, se reserva para su votación en lo general y en lo particular de manera conjunta con los demás dictámenes.

Está a discusión el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 18 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Está a discusión el dictamen. Al no haber oradores registrados ni artículos reservados, se reserva para su votación en lo general y en lo particular de manera conjunta con los demás dictámenes.

En consecuencia, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal de los seis dictámenes en un solo acto.

(VOTACIÓN)

El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez: Pregunto si hay alguna Senadora o Senador que no haya emitido su voto. Senadora Ojesto, a favor; Senador Romero Lainas, a favor; Senador Torres Corzo, a favor.

Se emitieron 73 votos en pro, cero en contra y 1 abstención, en relación al proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 18 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de requisitos para presidente de la CNDH.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: En consecuencia, quedan aprobados los proyectos descritos por el señor Secretario. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

INTERVENCIÓN PARA HACER REFERENCIA A LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Este dictamen busca perfeccionar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de la dictaminación de 12 iniciativas. En ese sentido, el presente dictamen incorpora:

- Los principios de la igualdad de género, de accesibilidad e interés superior de la niñez.

- La actualización y capacitación en metodologías y competencias personales para la observación de los derechos humanos tales como: el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género y de derechos de niñas, niños y adolescentes, no discriminación, victimología y la utilización de lenguaje incluyente y no sexista.

- Se fortalecen y amplían las facultades del Consejo Consultivo para dar opinión sobre la metodología de estadísticas de violaciones de los derechos humanos; solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre casos específicos o de violaciones graves de derechos humanos.

- Se fortalece la transparencia de las sesiones del Consejo Consultivo, estableciendo que éstas deberán contar con actas y versiones estenográficas garantizando la protección de los datos personales.

- Se establece que los proyecto de Recomendación deberán elaborarse utilizando metodologías victímales, de enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes, no discriminación y mediante la utilización de lenguaje incluyente y no sexista.

- Se establece un tiempo delimitado para recibir información del cumplimiento de una Recomendación por parte de las autoridades, lo que crea certeza para la víctima y le permite a la CNDH tener un mayor control del cumplimiento de las Recomendaciones.

- Se establece la posibilidad de que las Comisiones de Derechos Humanos de cada una de las Cámaras, previo acuerdo con el Presidente, puedan invitar a éste a comentar el Informe Anual de Actividades de la CNDH.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 40, 45, 47, 55, 65 BIS, 78, 79 Y 87 Y DEROGA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

El presente proyecto se centra en abonar en el tema del respeto al derecho a la igualdad y no discriminación, a fin de continuar con las labores de mejoramiento de los mecanismos por medio de los cuales se debe cumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Pretende establecer las bases para poder trabajar en los perfeccionamientos al procedimiento de queja ante presuntas violaciones al derecho de igualdad, mismo que se encuentra regulado dentro de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Con esto se busca que la sociedad acceda a la justicia y a los medios que den solución asus conflictos de la mejor forma y en un término breve.

En lo que respecta a la Ley General de Educación, consideramos necesario incluir el respeto a los derechos humanos, como parte del criterio que orientará la educación, así mismo se armoniza la redacción para que vaya acorde a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 1° constitucional y del artículo 39 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 1, 9 Y 15 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Las comisiones dictaminadoras coincidimos con la preocupación de la colegisladora, en el sentido de que la actual definición de **Discriminación**, contenida en el artículo 1° fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, no contempla los motivos relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, como parte del concepto de cómo debe entenderse esta definición.

Motivo por el cual consideramos que la propuesta es oportuna, ya que lamentablemente hoy en día las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos

La discriminación por estos motivos tiene una naturaleza estructural y es un proceso con raíces históricas que se alimenta de los estereotipos asociados con la diversidad sexual, lo que incide, no sólo en el ámbito privado, sino también en el público. Al respecto, la sentencia de la Corte Interamericana para el Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile establece que la orientación sexual es una categoría de discriminación prohibida, en los siguientes términos:

> "la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona.

Asimismo, coincidimos en la inserción del término de transfobia, dentro del concepto legal de discriminación y combate a la misma, ya que con esto se propiciará el desarrollo de políticas contra la transfobia dentro de las políticas de inclusión que la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación mandata realizar.

Asimismo, se incluye en el catálogo de actos de discriminación:

> Establecer las diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas. No constituirán actos discriminatorios, aquellas conductas que permitan otorgar un trato o atención prioritaria en la recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o productos en instituciones públicas y privadas, cuando las mismas sean objetivas, racionales y proporcionales y tengan como objetivo beneficiar a personas o grupos en atención a sus condiciones particulares como la edad, su estado de salud, discapacidad, embarazo u otras circunstancias análogas.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

El discurso de odio es la forma de expresión que propaga, incita, promueve o justifica el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la que se expresa como nacionalismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, las personas inmigrantes y las nacidas de la inmigración.

En México, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en el artículo 9 fracciones XV y XXVII que se considera como discriminación: promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación, así como incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión; sin embargo, como lo señala la colegisladora, existe poca precisión respecto a la mención del discurso que incite al odio y a las medias que CONAPRED puede implementar a fin de prevenir y erradicar dicha conducta que vulnera los derechos humanos.

Es por ello que, coincidimos plenamente con la Colegisladora en la necesidad de promover la prevención y erradicación del discurso de odio que en la actualidad se manifiesta en múltiples espacios de la vida pública y privada, así como en los espacios de comunicación.

Con la reforma propuesta se hacen cambios que dan como resultado una reforma integral a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ajustándose el marco legal a la realidad actual de la sociedad y adecuandose lo establecido en el artículo 1º constitucional en materia de protección y garantía de los derechos humanos y a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, dotando al Consejo Nacional de mayores herramientas para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El dictamen que hoy ponemos a consideración del Pleno se refiere a una Minuta aprobada por la Cámara de Diputados el pasado 12 de diciembre de 2017, la cual propone adicionar una fracción III Bis al artículo 23 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el objetivo de establecer una experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos a las personas que aspiren a ocupar un cargo de visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior permitirá robustecer la integración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la especialización y profesionalización, en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de las personas en el país. De igual forma, es necesario contar con personal capacitado para enfrentar los retos que hoy

en día se presentan y así operar los programas que la institución tiene a su cargo en sus diferentes Visitadurías.
En este orden de ideas, es importante considerar que quien esté a cargo de una Visitaduría tenga la capacidad técnica y la expertis en materia de derechos humanos, de lo contrario se corre un grave riesgo en la protección de los derechos humanos de las personas que acuden a solicitar apoyo de la CNDH.

Por estas razones, consideramos fundamental aprobar el presente dictamen, en aras de garantizar la eficiencia de la CNDH y posicionarla como una institución de calidad y confiabilidad para la sociedad mexicana.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 BIS Y 10 TER A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El dictamen que hoy ponemos a consideración del Pleno se refiere a una Minuta aprobada por la Cámara de Diputados el 22 de abril de 2014, la cual tiene el objetivo fundamental de reformar el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18, y adicionar los artículos 10 Bis y 10 Ter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene por objeto regular el procedimiento de elección de la persona que será electa para ocupar la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) así como de las y los integrantes del Consejo Consultivo de dicha institución.

Asimismo, se plantea regular cuestiones que tienen que ver con los términos y plazos para emitirse la convocatoria para el proceso de elección, así como los mecanismos para su difusión. Asimismo, determina que las entrevistas a las candidatas y los candidatos sean públicas y transmitidas en vivo por el Canal del Congreso y precisar las etapas y pormenores del procedimiento para el que se convoca. Lo anterior, con la finalidad de que la comisión legislativa encargada del proceso sujete su actuar a un procedimiento transparente de consulta pública y auscultación entre las organizaciones de la sociedad civil.

De igual forma, se busca regular supuestos referentes a la fecha límite para que el Senado elija a la persona que preside la CNDH. Además, se contempla que en el supuesto de que no se reúna la votación requerida para designar a la o al Presidente, la comisión legislativa respectiva habrá de presentar una nueva terna de personas candidatas, tantas veces como sea necesario, hasta que se alcance dicha votación y finalmente, abre la posibilidad de que las candidatas y los candidatos tengan la posibilidad de inconformarse ante la autoridad judicial correspondiente, cuando no se hubiere respetado el procedimiento para la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional.

Lo anterior permitirá fortalecer los mecanismos de elección y cumplir con los estándares internacionales en la composición de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

DECRETO por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 BIS Y 10 TER A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 18 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Con base en dicha auscultación, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Artículo 10 Bis. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores deberán:

I.- Emitir la convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La convocatoria se emitirá treinta días hábiles antes de la fecha en que haya de concluir el cargo que se renovará.

Dicha convocatoria deberá publicarse en la Gaceta del Senado, así como en el Diario Oficial de la Federación, en ambos casos incluyendo sus versiones electrónicas. De igual forma, deberá difundirse a través de su publicación en al menos tres de los periódicos de mayor circulación nacional;

II.- Señalar en la convocatoria:

a) Los requisitos que habrán de cumplir quienes deseen participar en la elección para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

b) El procedimiento mediante el que se desahogará la elección del Presidente.

c) El periodo en el que se recibirán las propuestas de candidatos.

d) La fecha en la que se dará a conocer la lista de candidatos que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo vacante.

e) La fecha, hora y duración de las comparecencias de los candidatos ante la comisión o comisiones correspondientes.

f) El formato a que se sujetarán las comparecencias de candidatos.

g) La fecha en la que se publicarán los resultados del procedimiento;

III.- Difundir la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional. Para tal efecto, la lista deberá publicarse en los medios en que se haya difundido la convocatoria, a más tardar dentro de los tres días siguientes de haberse ésta cerrado;

IV.- Evaluar a los candidatos para lo cual programará las comparecencias de los mismos y, una vez concluidas, determinará a quienes habrán de integrar la terna para ocupar el cargo correspondiente.

Las comparecencias de los candidatos serán públicas y deberán transmitirse en vivo por el Canal del Congreso, y

V.- Proponer ante el pleno del Senado o ante la Comisión Permanente, una vez desahogado el procedimiento a que se refieren las fracciones que anteceden, una terna de candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 10 Ter. El pleno del Senado o, en su caso, los integrantes de la Comisión Permanente deberán elegir al Presidente de la Comisión Nacional a más tardar diez días hábiles antes de que concluya el periodo del Presidente saliente.

Si no se reuniera la votación requerida para designar al Presidente, la comisión o comisiones correspondientes deberán presentar una nueva terna, tantas veces como sea necesario para alcanzar la votación requerida.

La persona que sea elegida para desempeñar el cargo correspondiente deberá rendir protesta ante el Senado o la Comisión Permanente.

Artículo 18. Para la elección de los miembros del Consejo Consultivo se aplicará lo previsto en los artículos 10 Bis y 10 Ter de esta ley y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.